

PROCESO N°5594-2010-JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Ocho de Enero del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

A fs.1 modificada a fs.5 rola denuncia formulada por don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada legalmente por don GUILLERMO HARDING ALVARADO por infracción a la Ley 19.496;

A fs.1 modificada a fs.5 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA, en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada legalmente por don GUILLERMO HARDING ALVARADO, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$6.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.7 vta;

A fs.6 comparece y presta declaración don ALEJANDRO DAVID ABRIGO PEREIRA, cédula de identidad N°14.326.021-6, mercaderista, domiciliado en calle José Maza Fernández N°4662, Mácul quien ratifica lo expuesto en lo principal y agrega que no solo fue a su pareja doña DEBORA ESPINOZA, a quien amenazaban del estudio encargado de la cartera de morosos de FARMACIAS CRUZ VERDE sino, que hicieron lo mismo con su madre MARGARITA ESPINOZA y su abuelita ZUNILDA GONZALEZ a quienes se les advertía que iban a presentar una demanda y las iban a embargar;

A fs.11 rola escrito de excepción presentado por FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada por don RODRIGO ARRIAGADA DIAZ;

De fs.16 a fs.19 rola fotocopia simple de TARJETA DE CREDITO CRUZ VERDE;

A fs.20 rola contestación denuncia y demanda;

A fs.27 rola acta de comparendo de contestación y prueba;

A fs.33 rola continuación de comparendo de contestación y prueba;

A fs.40 rola audiencia destinada a absolver posiciones;

A fs.48 rola incidente de nulidad;
A fs.55 rola resolución del incidente rechazándolo y
con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA:

1°.- Que la parte de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. dedujo tacha de inhabilidad en contra de la testigo doña DEBORA ESTER ESPINOZA ESPINOZA;

2°.-Que la tacha deducida tienen su fundamento en las causales N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, estos es, la imparcialidad necesaria para declarar en el pleito y la íntima amistad con la persona que lo presenta a declarar;

3°.- Que la parte de don ALEJANDRO ABRIGO señaló que en cuanto a la falta de imparcialidad tienen que ver sobre un interés directo o indirecto en el juicio lo que la testigo negó y la pregunta de tacha va dirigida a la moralidad del testigo la que podría ser dolosa, situación que debe resolverse en un juicio criminal por perjurio. Que en relación a la segunda tacha, esta disposición se refiere a la íntima amistad del testigo con la parte que lo presenta a declarar y la testigo ha declarado ser la pareja del denunciante además de ser la persona que recibió los llamados telefónicos por lo que solicita tener presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287;

4°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de las respuestas de la testigo de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a que independiente de la relación con el testigo sea la de ser su pareja y que tenga o no interés pecuniario en el juicio, estima que su testimonio debe ser parte de la prueba destinada a determinar la responsabilidad de la denunciada en los cargos que se le formulan por infracción a la ley del consumidor, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva le pueda otorgar a su testimonio;

EN CUANTO AL FONDO:

1°.-Que don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA denunció a FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada legalmente por don GUILLERMO HARDING ALVARADO, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.-Que el denuncia señalado precedentemente tiene su origen en que la empresa de cobranza contratada por FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., habría efectuado llamados de cobros debido a la deuda que mantiene advirtiéndole a su pareja DEBORA ESPINOZA ESPINOZA los riesgos que corría por posibles embargos o retiros de especies, hechos que generaron mas de un problema y desavenencias familiares;

3°.- Que la denunciada previo a contestar la denuncia interpuso excepción la excepción de caducidad y falta de legitimación pasiva, las que fueron rechazadas según consta a fs.29, negó los cargos formulados en su contra señalando que:

Su representada carece de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, ya que la entidad encargada de las tarjetas de crédito es VISSION LTDA., por lo que no procede la supuesta infracción denunciada;

El actor se equivoca ya que no hay una vulneración de sus derechos de consumidor, al indicar que el cobro de lo que adeuda a su tarjeta de Crédito, fue realizado en forma inadecuada, sin indicar el motivo de su forma de justificar la vulneración o infracción de las normas indicadas;

El denunciante no indica la norma infringida;

La empresa que tiene a su cargo la colocación, administración y mantenimiento de la tarjeta de crédito Cruz Verde es la Sociedad Administradora de Crédito e Inversiones Vission Limitada, SOLVENTA LTDA. por lo que a Farmacias Cruz Verde, no le asiste ninguna responsabilidad por una supuesta infracción a la Ley de Protección a los derechos de los consumidores;

4°.- Que el denunciante no rindió prueba documental para acreditar los hechos en que funda su denuncia;

5°.- Que la denunciada para desvirtuar los cargos formulados en su contra presento los siguientes documentos:

Fotocopia de TARJETA DE CREDITO CRUZ VERDE de fs.16 a fs.19;

6°.- Que el denunciante para acreditar los hechos en que funda su denuncia presento a declarar a los testigos doña DEBORA ESTER ESPINOZA ESPINOZA, quien manifiesta que comparece al Tribunal porque llamó a su celular el año pasado una señorita SHIRLEY STEWART, de parte del abogado don FRANCISCO CORREA y pidió hablar con Alejandro, indicándole que no estaba y le señaló que tenía una deuda de casi un año con FARMACIAS CRUZ VERDE y que al día siguiente debía pagar \$20.000.- para que no siguiera subiendo la deuda y que podían embargarla y que Alejandro llamara al abogado. También hablaron con su mamá y su abuela. Un día llamó y habló con la niña quien el informó que le estaba grabando.

Repreguntada: señala que la llamaron como siete veces y le decían que debía abonar \$10.000.- y \$20.000.- y sino la iban a embargar se lo dijeron a ella, a su mamá y a su abuela;

Contrainterrogada: manifiesta que es efectivo que don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA es titular de la tarjeta de Farmacias Cruz Verde y que ha realizado compras con ella y siempre ha pagado hasta que perdió su trabajo y que lo llamaban de la empresa SOLVENTA que es la que administra la tarjeta, que los números telefónicos que se le indican son de esa empresa y que no le ofrecieron repactar la deuda y que esa empresa es la que realiza la cobranza. La deuda que mantiene es por la suma de \$380.000.-;

7°.-Que además el denunciante fue llamado a absolver posiciones dándosele por confeso de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el pliego de posiciones antes aludido;

8°.- Que además se oficio a Farmacia Cruz Verde S.A. para que aclarará información suficiente sobre mandato de comisión de cobro y colocación de la tarjeta CRUZ VERDE a Sociedad Administradora de Crédito e Inversiones Vission Limitada, SOLVENTA LTDA. y si esta es empresa asociada a la primera, solamente separadas por distinto rut o razones sociales, indicando también si existen multiplicidad de giros CRUZ VERDE S.A. informado al Tribunal las empresas y rut de las mismas que componen el HOLDING o la empresa principal;

9°.- Que a fs.46 FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. informó que:

Su actividad y giro comercial correspondiente es FARMACIA Y PERFUMERIA;

Ha celebrado con diversos actores el mercado convenios y/o acuerdos del interés comercial a fin de mejorar su desempeño en el mercado del consumo y mantiene con SOLVENTA (Administradora de Crédito) e INTERCARD (dedicada al giro de inversiones) un contrato en virtud del cual dichas empresas prestan el servicio de operación y emisión y financiamiento de tarjeta de crédito CRUZ VERDE;

FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. es una sociedad anónima cerrada y que es una persona jurídica distinta a SOLVENTA e INTERCARD S.A. cada una con un giro social diverso y tanto patrimonial como organizacionalmente independientes;

FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. también esta autorizada para el ejercicio de otros códigos de actividad económica, entre los cuales no se encuentra ninguno asociado al giro financiero;

10°.- Que de la prueba rendida se concluye:

- a) Que el denunciante obtuvo un préstamo con su tarjeta de crédito CRUZ VERDE;
- b) Que estaba moroso en el pago de su deuda;
- c) Que recibió llamados telefónicos cobrándole la deuda;
- d) Que estos los llamados telefónicos fueron hechos por una empresa de cobranza;
- e) Que Farmacias Cruz Verde tiene convenios para la administración de créditos y para inversiones,

con la empresa SOLVENTA e INTERCARD ,
respectivamente;

f) Que Farmacias Cruz Verde S.A. es una persona
jurídica distinta a SOLVENTA e INTERCARD;

11°.-Que además, al no haber comparecido don
ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA a absolver posiciones, se hizo
efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 394 del Código
de Procedimiento Civil, teniéndosele por confeso de todas los
hechos que estén categóricamente afirmados entre otras el haber
contraído una deuda de \$380.000.- con la tarjeta de crédito Cruz
Verde, enviándosele mensualmente por SOLVENTA, los estados
de cuenta y que dicha empresa se contactó con él para una
repactación;

12°.- Que de los antecedentes que obran en el
proceso, no puede darse por establecido que FARMACIAS CRUZ
VERDE S.A representada legalmente por don GUILLERMO
HARDING ALVARADO, haya vulnerado el deber de dar
información oportuna y veraz al consumidor, que, como ha
quedado demostrado en autos, sería de cargo de una empresa
distinta a Farmacias Cruz Verde, la cual sí informó al
denunciante la deuda que tenía de manera mensual y ofreció
además su repactación, como ha quedado acreditado en estos autos;

13°.- Que del mérito del proceso no se infiere
necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a
la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

14°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el
Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba
legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho
sancionable y en el que le ha correspondido participación y
responsabilidad al inculpado;

Por estas consideraciones y teniendo además
presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN CUANTO A LA TACHA:

Que se rechaza la tacha deducida en contra de la testigo DEBORA ESTER ESPINOZA ESPINOZA, sin costas;

EN CUANTO AL FONDO:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la denuncia formulada por don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada legalmente por don GUILLERMO HARDING ALVARADO, sin costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don ALEJANDRO ABRIGO PEREIRA en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. representada legalmente por don GUILLERMO HARDING ALVARADO, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

